

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Aumento Alim.Rad.54001 3110 001 2012 00760 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho el presente proceso AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 54001 3110 001 2012 00226 00, presentado por la señora YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA contra el señor VALENTIN VALENCIA CARVAJAL, para decidir sobre el escrito recibido a través del correo electrónico de parte del señor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL en su condición de hijo de la demandante quien informo que su madre falleció el día 05 de octubre de 2020, y debido a lo sucedido la titular de los alimentos fijados menor A.V.V.C. se encuentra bajo su cuidado y tenencia, por lo que solicita se autoricen a su nombre los depósitos judiciales, a lo que se pasa a decidir.

Conforme a la solicitud allegada a este despacho de parte del señor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL en su condición de hijo de la demandante y quien informa que se encuentra a cuidado de la menor A.V.V.C. y toda vez que la petición viene coadyuvada por el demandado señor VALENTIN VALENCIA CORDOBA, se accede a que de ahora en adelante y hasta tanto se disponga lo contrario, la entrega de los depósitos judiciales de cuotas alimentarias recibidos a cuenta de este proceso y a favor de la menor A.V.V.C., sean entregados al señor CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL identificado con C.C.1.093.761.591.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



<p> JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, <u>23 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO</p> <p>No.101 conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 54001311000120200027800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante YOLANDA MARIA LEIRICIT BAYONA, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor RUFINO BAYONA C.C. 5.399.164, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se establece que el libelo demandatorio en la relación del bien, no informa el avalúo del mismos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 444 C. G. P. (art. 489 Núm. 7 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia.

De igual manera se menciona en el numeral 2º de los hechos que la causante tuvo otros hijos, entre ellos OMAIRA BAYONA LEIRICIT, pero no se relacionaron con sus respectivas direcciones y los documentos idóneos para demostrar su parentesco para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

En el ítem de las notificaciones no se informa una dirección, numero telefónico donde se puede notificar al señor RUFINO BAYONA. Art. 82 NÚM 10º C. G. P., en la manifestación que esta norma exige.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) DECLARAR, INADMISIBLE, la anterior solicitud por el motivos expuestos en este proveído

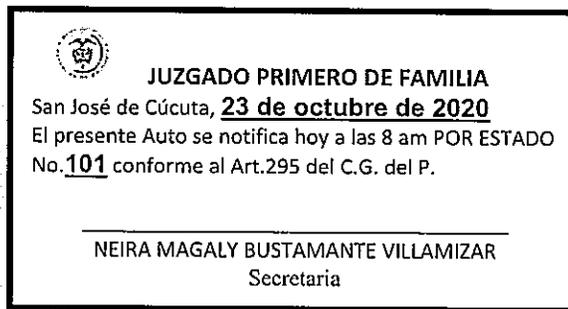
2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE como apoderada judicial del señor RUFINO BAYONA, al doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR identificado con la C.C. 13.22.172 y T. P. 27074 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido art. 75 C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ce4e4c5b48db898b48b7319d2d20a676eb30784d0a1456a278d7178de129
d6**

Documento generado en 22/10/2020 04:41:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 54001311000120200027900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Habiendo correspondido por reparto, se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION, presentada por el señor BENJAMIN BARRERA ANGARITA identificado con la C.C.13.503.294 de Cúcuta por intermedio de apoderado judicial, contra la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, identificada con la C.C. No. 1.090.367.173 de Cúcuta, y debiera procederse a su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se hace la manifestación si existe impedimento alguno entre los supuestos compañeros permanentes para contraer matrimonio entre sí.

De igual forma revisado los anexos de la demanda no se allegan los correspondientes registro civiles de nacimiento del demandante BENJAMIN BARRERA ANGARITA y demandada señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, con sus respectivas notas marginales.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

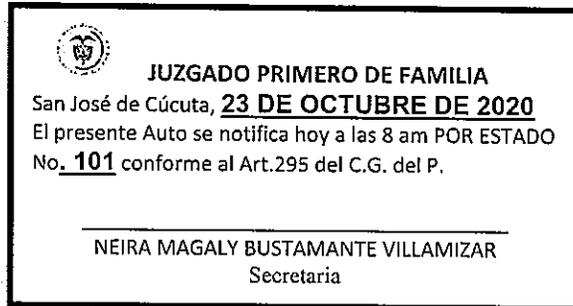
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial del demandante señor BENJAMIN BARRERA ANGARITA al doctor DAVID POLO AGUAS c.c. 13.503.294 de Cúcuta, T.P. No. 281.505 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbe532fb220a454f3789b16a3b7fde9f8ed212b03dbe05276196953f41aa467

Documento generado en 22/10/2020 04:42:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de FILIACION NATURAL, promovida por los señores CARLOS MAURICIO GOMEZ y CARLOS GERARDO GOMEZ, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara que la demanda está dirigida, entre otros, contra SANDRA YOHAIRA ORTEGA, mientras que a algunos de los otros demandados como determinados se les apellida FORMES, y a otros como FORNES, pero el poder fue conferido para demandar a SANDRA YOHAIRA CUELLAR ORTEGA, así como a otros determinados, todos de apellido CUELLAR FORNES.

Se advierte así que la demanda presenta errores y que por otra parte se presenta una insuficiencia de poder.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, conlleva a la inadmisión de la demanda, debiéndose conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto, este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, con todas las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 23 DE OCTUBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 101 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92840b3a324d95f7943a1f81da3e2398080155fc5dd2fc534f3e1a30f4dc9878

Documento generado en 22/10/2020 04:44:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 54001311000120200028800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESATADA de la causante **ANA AYDE CARRILLO RUEDA**, con C.C. 60.421.747, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora **AYDEE VARGAS CARRILLO**, identificada con la C.C. No.60.382.419 de Cúcuta, y sería viable la admisión de misma, si de su revisión no se observara la carencia de ciertos requisitos de demanda exigidos por los artículos 488, 489 y 544 del Código General del Proceso

Revisado el libelo demandatorio encontramos que se citan una serie de herederos, pero no se allega a sus direcciones y correos electrónicos de los mismos. Art. 488 Núm. 4º del C.G.P., de igual forma no se allega los correspondientes registros civiles de nacimiento de los referidos como herederos, para proceder conforme lo ordena el artículo 492 Ibidem.

El poder conferido al profesional del derecho no se transcribe el correo electrónico del mismo, conforme lo exige el artículo 5º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Así mismo no se relaciona el inventario de bienes y deudas dejados por el causante, con sus respectivos valores. Art. 488 Núm. 5º y 444 Núm. 4º del C.G.P., lo anterior para determinar la cuantía.

Igualmente no se allega el registro civil de matrimonio de la señora ANA AYDE CARRILLO RUEDA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) DECLARAR INADMISIBLE, la anterior demanda por el motivos expuesto en este proveído

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para subsanar el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la interesada AYDEE VARGAS CARRILLO, al doctor ELKIN JAJCOBO PEREZ ESCOBAR c.c. 13.487.192 de Cúcuta y T.P. Núm. 100.013 conforme a los términos del poder Conferido por la poderdante.

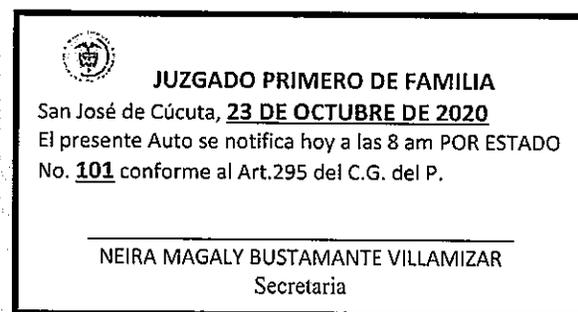
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS



RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da917afb68df84f5ebe102f3c3f406318a7e88472825a9d51f819be2f7
7f4d6**

Documento generado en 22/10/2020 04:43:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**